



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 127-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA
Causa Nro. 127-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2025, las 19h34.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0371-O de 15 de abril de 2025, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0251-M de 15 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *"Certificación Pleno Jurisdiccional causa Nro. 127-2025-TCE"*².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0372-O de 15 de abril de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional que resolverá el incidente de excusa³.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 8 de abril de 2025, el doctor Manuel Antonio Pérez presentó una denuncia en contra de la señora Annabella Emma Azín Arce, por el cometimiento de una presunta infracción electoral⁴.
- 2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el Nro. 127-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de abril de 2025 radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵.

¹ Fs. 55.

² Fs. 57-57 vuelta.

³ Fs. 58.

⁴ Fs. 1-4.

⁵ Fs. 6-8.



3. El 10 de abril de 2025, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0108-M el doctor Ángel Torres Maldonado, remitió su excusa para conocer y resolver la causa Nro. 127-2025-TCE⁶.
4. El 10 de abril de 2025, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico y en tal virtud, la competencia para sustanciar el incidente de excusa radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁷.
5. El 15 de abril de 2025, a través de auto de sustanciación el juez ponente dispuso, entre otros **i)** que la Secretaría General de este Tribunal convoque al pleno jurisdiccional encargado de conocer y resolver la excusa; así como, certifique los jueces que conformarán dicho pleno; **ii)** suspendió la tramitación de la causa Nro. 127-2025-TCE, hasta que se resuelva el incidente de excusa; y, **iii)** que se corra traslado a la parte denunciante con la certificación emitida por la Secretaría General en relación a la conformación del pleno jurisdiccional de la presente causa⁸.

II. Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente de excusa en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) y, el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE)

III. Legitimación activa

7. De acuerdo con el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del RTTCE, el juez electoral puede solicitar ser apartado del conocimiento de una causa. En consecuencia, el doctor Ángel Torres Maldonado se encuentra facultado para presentar el incidente de excusa.

IV. Argumentos de la excusa

8. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral indica que el señor Manuel Pérez Pérez, interpuso una denuncia en su contra en la Fiscalía General del Estado por el presunto delito de prevaricato, la misma que al no contar con los elementos de convicción necesarios fue archivada.

⁶ Con el referido memorando se adjuntan treinta y dos (32) fojas en calidad de anexos. (Ver Fs. 10-44).

⁷ Fs. 46-48.

⁸ Fs. 49 vuelta.



9. Posteriormente, se refiere a otros medios de impugnación interpuestos por el referido ciudadano en su contra ante este Tribunal, tales como: **i)** la denuncia signada con el número 005-2021-TCE, la misma que al no cumplir con los requisitos de admisibilidad también fue archivada; **ii)** la acción de queja identificada con el número 060-2021-TCE que fue rechazada mediante sentencia por el Pleno de este Tribunal; y, **iii)** la causa Nro. 249-2023-TCE que corresponde a una acción de queja presentada en su contra y de otros jueces, la cual continúa en trámite.
10. Manifiesta que por este patrón de denuncias y acciones de queja, presentadas por el señor Manuel Pérez Pérez en su contra se configura un conflicto de intereses que puede afectar la legitimidad del proceso y vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.
11. Finalmente, el juez solicita que se acepte su excusa con fundamento en la causal 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es por *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*. Con el escrito de la excusa acompaña documentos de prueba.

V. Consideraciones

12. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76 numeral 7 literal k) que toda persona debe ser juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.
13. El Tribunal Contencioso Electoral ha sido enfático en señalar que la garantía relativa a la imparcialidad asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de las partes intervinientes en el proceso. En este sentido, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
14. En cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: *"la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación⁹".*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN.



15. Según el artículo 54 del RTTCE “[l]a excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta”.
16. En el caso en examen, el doctor Ángel Torres Maldonado alude como causal de excusa la prevista en el numeral 9 del artículo 56 del RTTCE, esto es por: “[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses”.
17. El juez electoral como elementos fácticos en los que sustenta la excusa, se refiere a varias acciones que tanto en el ámbito penal como en el contencioso electoral ha presentado en su contra el ahora denunciante, doctor Manuel Pérez Pérez. Cabe advertir que la mayoría de las causas citadas han sido archivadas o rechazadas.
18. Una vez que este Tribunal ha revisado en su integridad el escrito de excusa así como sus anexos¹⁰, observa que la acción de queja –la única que se encuentre en trámite- signada con el número 249-2023-TCE efectivamente fue interpuesta por el doctor Manuel Pérez Pérez, quien es el denunciante de la presente causa. No obstante, la misma se refiere a hechos distintos que serán conocidos y resueltos por el pleno jurisdiccional, tal como se indicó en el incidente de excusa presentado en la causa Nro. 128-2025-TCE, el cual fue aprobado por unanimidad de sus miembros.
19. En este contexto, este Tribunal reitera que una acción de queja¹¹ por sí misma no puede inhabilitar la competencia del juez o desvanecer la presunción de imparcialidad que le reviste. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional verifica que no se ha logrado demostrar que exista un conflicto de intereses, por lo que el doctor Ángel Torres Maldonado puede seguir sustanciando la causa principal.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado en la causa Nro. 127-2025-TCE.

SEGUNDO.- Incorporar al expediente de la causa Nro. 127-2025-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Devolver a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa al doctor Ángel Torres Maldonado.

¹⁰ Véase certificación contenida en el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0244-M de 10 de abril de 2025. (Ver Fs. 41).

¹¹ Ver artículo 270 del Código de la Democracia.



CUARTO.- Notificar la presente resolución:

4.1 Al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico:
dr_abg_manuelperez@yahoo.com.

4.2 Al doctor Ángel Torres Maldonado, en las direcciones de correo electrónicas:
angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com y en su despacho ubicado en el
Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal
Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Fernando Muñoz
Benítez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo
Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2025.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

0A



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 127-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTE

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este Tribunal de Justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia:

Oportunidad.-

1. De la revisión del expediente se desprende que, el 08 de abril de 2025, según razón¹ sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, se recibe el expediente de la presente causa. El incidente de excusa presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, ha sido presentado mediante memorando Nro. TCE-ATM-2025-0108-M, de 10 de abril de 2025, es decir dentro del plazo que establece el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Consideraciones Jurídicas

2. El doctor Ángel Torres Maldonado, presentó incidente de excusa, la que en su parte pertinente manifiesta que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por presuntamente tener un conflicto de intereses con la parte denunciante de la causa principal.
3. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica del debido proceso: “(...) Sólo se podrá

¹ Expediente, fs. 9



juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

4. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*
5. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19:

“La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra”

6. En cuanto a que el juzgador que ha sustentado el incidente de excusa, amparado en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, manifestando que tiene conflicto de interés con una de las partes procesales de la causa principal, alegando que la causa 249-2023-TCE, que corresponde a una acción de queja, iniciada por el abogado Manuel Antonio Pérez Pérez, en contra de varios jueces y conjuces de este tribunal en el cual se encuentra incurso el juez Ángel Torres, es fundamento suficiente para que la imparcialidad del juez de instancia se vea afectada.
7. De los documentos anexos al incidente de excusa, se desprenden el acto de proposición en la acción de queja, correspondiente en la causa 249-2023-TCE, así también copias extraídas del sistema “Expel” del Consejo de la Judicatura, correspondiente a la causa 17721-2022-00017G, proceso de materia penal que corresponde al archivo de una investigación previa, en la que en los investigados consta el doctor Ángel Torres Maldonado.
8. Se advierte que tras la valoración de la prueba documental anexada al incidente de excusa, la misma no cumple con el criterio de suficiencia probatoria, para lo cual no es conducente con la causal alegada por el juez



electoral, ante ello dentro del incidente de recusación de la causa No. 250-2023-TCE, que en los párrafos 36 y 40 sostiene que, la connotación de la existencia de un *conflicto de intereses* va más allá del solo hecho de que se haya iniciado un proceso investigativo en la Fiscalía General del Estado, sino que debe estar demostrada la relación entre la causa que se sustancia ante este Tribunal y los hechos que se investigan, en consecuencia dicho incidente de recusación fue rechazado. Así también, dentro de la misma causa 250-2023-TCE, referente a un incidente de excusa propuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el que se alegó conflicto de intereses para integrar el Pleno Jurisdiccional del recurso de apelación, con motivo de una investigación previa en Fiscalía, este Tribunal actuó con similar razonamiento, y en la resolución de dicho incidente, la cual se dictó el 05 de agosto de 2024, se negó la excusa planteada no se ha enunciado las causas en las cuales es parte procesal o de las cuales se produzca el conflicto de intereses.

9. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que se haya interpuesto una acción de queja en contra de un juez electoral, no compromete su imparcialidad, por lo tanto, debe ser demostrable que el conflicto de intereses que se alega como causal de excusa, afecte el fondo de la causa principal, debiendo considerarse que, en los incidentes procesales que se presentan durante una contienda contencioso electoral." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 25 de abril de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

04

